II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 77/270/Euratom, con objeto de habilitar a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para contribuir a la financiación de la mejora del grado de eficacia y seguridad del parque nuclear de determinados terceros países

(93/C 22/16)

COM(92) 467 final

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 1, 2, 172 y 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica se creó con el deseo de establecer las condiciones de seguridad que descarten cualquier peligro para la vida y la salud de las poblaciones; que los Estados miembros deseaban asociar a otros países a su obra y cooperar con las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo pacífico de la energía atómica;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido, en el marco del G-24, realizar un esfuerzo concertado con objeto de llevar a cabo acciones destinadas a apoyar el proceso de reforma actualmente en marcha en los países de Europa central y oriental, así como en la CEI, y que han decidido medidas de ayuda económica en favor de dichos países;

Considerando que esos países poseen instalaciones nucleares con un nivel de seguridad insuficiente, cuyos incidentes de funcionamiento pueden tener repercusiones sobre todo el continente; que dichos países no pueden renunciar a continuar la explotación de la energía nuclear;

Considerando que la Comunidad debe poner los medios necesarios para responder a las demandas de las poblaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la seguridad y la calidad del medio ambiente; que, especialmente, es preciso realizar acciones en los países de Europa central y oriental, así como en la CEI, para adaptar determinadas instalaciones nucleares existentes o, si es necesario, desmantelar otras cuya adaptación sea técnica o económicamente injustificable;

Considerando que las actuaciones emprendidas por la Comunidad para mejorar, en el marco de PHARE y TACIS, el nivel de seguridad de las instalaciones nucleares consisten en la actualidad en estudios destinados a descubrir los puntos débiles y sugerir operaciones concretas para remediarlos; que la asistencia técnica dará lugar a propuestas de programas para la adaptación de determinadas instalaciones nucleares en servicio o en construcción y la paralización y el desmantelamiento de otras instalaciones; que a la Comunidad le interesa que esas acciones de rehabilitación se lleven a buen término;

Considerando que la Comunidad debe estimular la realización de estos proyectos sin dejar de fomentar la cooperación con la industria de los Estados miembros;

Considerando que las inversiones requeridas por la adaptación de las instalaciones nucleares en los países de Europa central y oriental, así como en la CEI, son de tal envergadura que dichos países no pueden acometerlas y que estos problemas precisan soluciones urgentes;

Considerando que debe movilizarse una parte importante de los recursos financieros disponibles; que con este propósito, debe modificarse la Decisión 77/270/Euratom, que habilita a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para permitir la financiación de inversiones en el sector de la energía nuclear, con objeto de ampliar el campo de aplicación a los países que se benefician del programa PHARE y a los países de la Comunidad de Estados Independientes para permitir la mejora del grado de eficacia y seguridad de su parque nuclear;

Considerando que la Decisión 90/212/Euratom fijó el límite de los empréstitos Euratom en 4 000 millones de ecus y que el 31 de diciembre de 1991, el importe de las operaciones realizadas a cuenta de dicho límite ascendía a 2 876 millones de ecus y que a causa de la pérdida de ritmo del sector, así como de los cambios de actitud política frente a ello en determinados Estados miembros, los proyectos nucleares en la Comunidad no recurrirán asi-

duamente, en los próximos años, a estas posibilidades de financiación;

Considerando que los países beneficiarios actuarán como fiadores de los préstamos concedidos con arreglo a la presente Decisión y/o se obtendrán otras garantías de primer orden,

DECIDE:

Artículo único

Se sustituye el artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Se habilita a la Comisión a contraer, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y dentro del límite de los importes fijados por el Consejo, empréstitos cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación, en el interior de la Comunidad, de proyectos de investigación que tengan por objeto la producción industrial de electricidad de origen nuclear y las instalaciones industriales del ciclo del combustible.

Se habilita asimismo a la Comisión a contraer empréstitos, con la misma limitación, cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de la rehabilitación del parque nuclear de los países terceros que se benefician del programa PHARE y de los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), con el fin de mejorar el grado de eficacia y de seguridad. Para ser sufragables, los proyectos deberán:

— afectar a centrales nucleares de energía o a instalaciones del ciclo del combustible, en servicio o en construcción, es decir prever el desmantelamiento de instalaciones cuya adaptación sea técnica o económicamente injustificable,

— contar con todas las autorizaciones exigidas a nivel nacional, especialmente la conformidad de las autoridades responsables de la seguridad,

— haber recibido un dictamen favorable de la Comisión desde el punto de vista técnico y económico,

— suponer una estrecha colaboración industrial o comercial con una empresa comunitaria, como mínimo.

La Comisión sólo tomará en préstamo dentro de los límites de las solicitudes de préstamo que se le hayan sometido.

Las operaciones de empréstito y las operaciones de préstamo correspondientes se expresarán en la misma unidad monetaria y se realizarán en las mismas condiciones para el reembolso del principal y el abono de los intereses. Los gastos en que incurra la Comisión con objeto de la celebración y ejecución de cada operación correrán a cargo de las empresas beneficiarias.»

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE referente a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos de motor (1)

(93/C 22/17)

COM(92) 553 final — SYN 398

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 16 de diciembre de 1992)

Se añadirán después del considerando 6 los siguientes nuevos considerandos:

«Considerando que, según se acepta generalmente, la evolución futura del transporte en la Comunidad Europea traerá consigo un aumento de la contaminación del medio ambiente; que no debe olvidarse que, hasta ahora, todas las previsiones oficiales de aumento de la densidad del transporte han sido eclipsadas por la realidad; que, por lo tanto, deben establecerse normas estrictas sobre los gases de escape para todos los vehículos de motor;

Considerando que las actividades de investigación y desarrollo para reducir la contaminación atmosférica causada por los vehículos de motor podrían ser un elemento decisivo para aumentar la competitividad de la industria automovilística europea;

Considerando que la Comisión estudia periódicamente los últimos descubrimientos científicos para reducir los valores límite de la contaminación atmosférica y que, tras consulta con el Grupo de expertos sobre emisiones de vehículos (GEEV), propone medidas para reducir aún más las emisiones;»

(1) DO nº C 100 de 22. 4. 1992, p. 7.